

Expediente: 157/21

Carátula: **VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OT C/ BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **26/11/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20322028025 - *FERNANDEZ, JOANA DEL CARMEN-ACTOR/A*

20322028025 - *VILTEZ, CARMEN AZUCENA-ACTOR/A*

30715572318808 - *FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION*

20226113216 - *BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEON-DEMANDADO*

90000000000 - *COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 157/21



H2001487294

JUICIO: **VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OT. C/ BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. 157/21.**

Concepción, 25 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por las actoras Carmen Azucena Viltez y Johana del Carmen Fernández, con patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro, en fecha 19/8/2024 (cfr. reporte SAE-20/8/2024 cfr. historia SAE), en contra de la sentencia n° 130 de fecha 5 de agosto de 2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Viltez Carmen Azucena y ot. c/ Barrionuevo Rafael Napoleón s/ Acciones posesorias" - expediente n° 157/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que estando los autos en estudio, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el art. 135 del CPCCT, considera necesario dictar las siguientes medidas para mejor proveer por los motivos que se exponen a continuación.

a) Surge de la narración de los hechos en la demanda, de la documentación respaldatoria acompañada con esta, y de las precisiones sobre el inmueble efectuadas en audiencia del 15/12/2023, que el inmueble de esta litis está ubicado en B° Los Cuartos, sobre Ruta Provincial n°307, km 62, Departamento Tafí del Valle, Tucumán; integra una superficie en mayor extensión identificada con la nomenclatura catastral: Circunscripción III, Sección D, Mz/L 285, Parcela 115c (372), Padrón n°680.837, Matricula 35.235, Orden 2491, con una superficie de 2.686,15 m² (según mensura), y mide, aproximadamente, 8m. de frente por 15 m. de fondo, y formaría parte – la mayor extensión y el inmueble en litigio ubicado en su interior- de la Posesión Ancestral, Tradicional, Actual y Pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí (Personería Jurídica 283/06), siendo parte indivisa de la propiedad colectiva de dicha comunidad.

Asimismo se advierte de la historia del expediente (SAE), que la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí fue notificada de la existencia de este proceso a fin de integrar la litis (2/8/2023), de la primera audiencia (10/11/2023) y de la sentencia recurrida en fecha 6/8/2024.

A más de ello, ambas partes afirmaron tener la posesión del predio durante similar periodo de tiempo; y las actoras agregaron que al momento de la confección del plano de mensura (año 2012) no había habitantes en el inmueble.

Ante ello, este Tribunal entiende que es clave para esclarecer los hechos y determinar la verdad material o real, en el marco de los agravios de la recurrente y de lo sostenido por ambas partes a lo largo del litigio, al estar comprometido el orden público dadas las características del inmueble en disputa, la información que sobre este tendría el INAI, lo que hace ineludible disponer de oficio, con base en las facultades que otorga el art. 135 inc. 4 del CPCCT, una medida para mejor proveer.

Respecto de las medidas para mejor proveer, señalan Roland Arazi y Jorge A. Rojas comentando el Código Procesal de la Nación pero en consideraciones aplicables a nuestro caso y en criterio que comparte este Tribunal, que: “Las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos pueden ser ordenadas durante el período probatorio, siempre respetando el derecho de defensa de las partes y manteniendo la igualdad de éstas en el proceso (art. 34, inc. 5, c). Las medidas para mejor proveer, en cambio, sólo pueden ser dictadas cuando las partes hubieren producido la totalidad de las pruebas ofrecidas y cuando, cerrado el debate, el juez debe dictar sentencia. Implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho (CSJN, 20/8/1996, ed, 171 - 403). Es muy controvertida la actuación oficiosa del juez cuando ésta tiende a que se produzca una prueba respecto de la cual la parte ha sido declarada negligente. Rechazamos la concepción restrictiva de los poderes - deberes del juez; entendemos que es justamente cuando los litigantes no han cumplido eficientemente con la carga de probar la totalidad de los hechos afirmados que se resulta necesaria la iniciativa judicial () el juez es el tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues justamente con las partes va formando ese material de conocimiento, sin que pueda saber a quién beneficiará en definitiva; las medidas esclarecedoras no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso, que influirán en la convicción del Juez. Gozan las partes del derecho de controlar la prueba respectiva e intervenir en su producción como si hubiese sido ofrecida por ellas. Pueden, además, ofrecer contraprueba. No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella () “el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes”. Los magistrados judiciales no sólo pueden, sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera sea la actividad de los litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si bien las partes

tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto en la forma más justa posible” (cfr.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales - tomo 1 artículos 1° 498, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 50/52).

Asimismo, viene al caso la decisión de la CSJT recaída en sentencia n° 72 del 26/2/1997 y sentencia n° 67 del 5/3/2007 en “Monasterio Claudio René y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, en la que determina que “() La facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131) y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)”.

En igual sentido, los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, establecidos en el Título Preliminar de “III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial” por el cual se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso; y el principio de “VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal”, que establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”, entre otros.

Por lo manifestado, y en atención al estado del juicio este Tribunal DISPONE como medida para mejor proveer LIBRAR OFICIO al INAI para que “informe si el inmueble objeto de litis, ubicado en B° Los Cuartos, sobre Ruta Provincial n°307, km 62, Departamento Tafí del Valle, Tucumán, que mide 8m de frente por 15m de fondo, e integra una superficie en mayor extensión identificada con la nomenclatura catastral: Circunscripción III, Sección D, Mz/L 285, Parcela 115c (372), Padrón n°680.837, Matricula 35.235, Orden 2491, con una superficie de 2.686,15 m² (según mensura), forma parte de la Posesión Ancestral, Tradicional, Actual y Pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí (Personería Jurídica 283/06), y si se encuentra relevado como tal. En caso afirmativo remita la documentación respaldatoria, aclarando especialmente, si al momento del relevamiento el inmueble estaba habitado y por quién. El oficio indicado deberá remitirse desde el correo oficial de esta Cámara a: inai.asuntosjuridicos@gmail.com y mesadeentradainai@gmail.com”.

b) Asimismo y conforme surge de informes actuariales de fechas 14/11/2022 y 29/11/2022 (SAE) y del apartado 1) del RESULTA de la sentencia apelada que: “En fechas 14/11/2022 y 29/11/2022 comparece el Dr. Juan Manuel Ferro y presenta documentación original, la que se reserva en caja fuerte del juzgado”; documentación que tuvo a la vista la Sentenciante al resolver, y que no surge de las actuaciones en autos que haya sido remitida a esta Cámara.

En vista de lo cual cabe DISPONER como medida para mejor proveer que se LIBRE OFICIO a la Oficina de Gestión Asociada Multifuero Centro Judicial Monteros N°1 - Civil, para que remita la documentación original presentada por el Dr. Juan Manuel Ferro, reservada en caja fuerte (formato

físico).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DISPONER DE OFICIO y previo a todo trámite, COMO MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCC inc. 4) – las siguientes: 1) LIBRAR OFICIO al INAI -Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- a fin de que informe si el inmueble objeto de litis, ubicado en B° Los Cuartos, sobre Ruta Provincial n°307, km 62, Departamento Tafí del Valle, Tucumán, que mide 8m de frente por 15m de fondo, e integra una superficie en mayor extensión identificada con la nomenclatura catastral: Circunscripción III, Sección D, Mz/L 285, Parcela 115c (372), Padrón n°680.837, Matricula 35.235, Orden 2491, con una superficie de 2.686,15 m² (según mensura), forma parte de la Posesión Ancestral, Tradicional, Actual y Pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí (Personería Jurídica 283/06), y si se encuentra relevado como tal. En caso afirmativo remita la documentación respaldatoria, aclarando especialmente, si al momento del relevamiento el inmueble estaba habitado y por quién. El oficio indicado deberá enviarse desde el correo oficial de esta Cámara a inai.asuntosjuridicos@gmail.com y a mesadeentradainai@gmail.com 2) LIBRAR OFICIO a la Oficina de Gestión Asociada Multifuero Centro Judicial Monteros N°1 - Civil, para que remita la documentación original presentada por el Dr. Juan Manuel Ferro, reservada en caja fuerte (formato físico).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.